

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrá hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

**TREINTA PESETAS AL AÑO.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Segun me participa el Alcalde de Paniza han sido detenidas dos caballerias mayores y una menor, las cuales fueron ocupadas á dos sujetos, por suponer sean estas de procedencia ilegítima, y cuyas señas á continuacion se expresan.

En su consecuencia, encargo á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion, se presenten en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, á deducirlo ante este Gobierno de provincia, pasados los cuales sin reclamacion alguna, se procederá, previa tasacion, á su venta en pública subasta.

Lo que he dispuesto se anuncie por espacio de tres dias consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 4 de Junio de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

##### Señas de las caballerias.

Un macho de unos nueve años, herrado de las manos, pelo castaño oscuro, alzada siete palmos, jalma de paja, dos mantas viejas y arpillera,

cincha de esparto, cabezada de tela. Tiene una sobrejunta en la pata izquierda.

Un mulo de cuatro años, pelo castaño oscuro, sin domar, herrado de las manos, cabezada de tela encarnada, ramal de cadena, encena.

Un burro cárdeno, alzada regular, con jalma de paja y arpillera, sin herrar, ramal de esparto, cabezada de tela y dos alforjas color rayado.

#### SECCION CUARTA.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 17 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra el acuerdo de esa Direccion general, de 18 de Setiembre de 1878, por el cual se aprueba la conducta de los Jefes economicos de Búrgos y Baleares, que se negaron á la pretension de la recaudacion de que la Hacienda se mostrase parte ante los Tribunales en un pleito ordinario sobre terceria de dominio, así como en cierta querrela criminal, que reconocian por causa unos alcances que habian resultado contra dos de sus agentes subalternos, en solicitud de que se revoque el mencionado acuerdo y que se fije tambien en definitiva la extension que deba darse á la subrogacion en que se halla el Banco



en los derechos de la Hacienda por la recaudacion de los tributos que tiene á su cargo:

Considerando que la órden apelada está ajustada al derecho constituido, y al establecido por las Reales órdenes de 29 de Abril y 16 de Octubre de 1878, en las cuales se designa claramente que los derechos y acciones en que está subrogado el Banco, se limitan exclusivamente á cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudacion; pero no á las incidencias que puedan surgir entre los delegados ó litigantes del Banco y dicho Establecimiento:

Considerando que en tal concepto es inegable que el acuerdo de 18 de Setiembre de 1878 de esa Direccion general, contra el que se ha alzado el Banco, está en su lugar y que no procede su revocacion:

Considerando que, no obstante, tanto el repetido Establecimiento como ese mismo Centro, han presentado la cuestion bajo otro punto de vista, que es el relativo á la conveniencia que resultaria de que se dictara una medida que terminase que la subrogacion se entienda con la amplitud que el Banco desea:

Considerando que es un principio reconocido en nuestra legislacion administrativa que toda persona que maneje ó tenga en su poder fondos del Estado, es responsable al mismo por las cantidades á que aquellos asciendan, pudiendo ser compelido para su entrega por procedimientos especiales, administrativos, civiles ó criminales, que al efecto se hallan establecidos, y estos procedimientos privilegiados que la Hacienda pública tiene á su favor para realizar los débitos, no nacen del carácter de funcionario público que pueda tener la persona en cuyo poder se hallen, pues basta que los posea, aunque no tenga aquel carácter, para que se halle sujeto á los procedimientos mencionados:

Considerando que las cantidades recaudadas de las contribuciones directas por los agentes ó delegados del Banco en las provincias, son fondos públicos, y de aquí que las cuestiones que se promuevan entre el Banco y aquellos, no son puramente privadas ni puede decirse que en ellas no tenga interés la Hacienda pública:

Considerando que el contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco para cobrar las contribuciones directas por espacio de doce años no es de la índole y naturaleza de aquellos que celebra la Administracion con un particular ó entidad cualquiera, y en virtud del cual se encarga ésta de realizar un servicio á su cuenta y riesgo, satisfaciendo por ello al Tesoro una cantidad convenida:

Considerando que el Banco es únicamente un delegado de la Administracion para ejecutar el servicio de la mencionada recaudacion; que lo verifica y realiza á cuenta y riesgo del Tesoro con una remuneracion estipulada, y que de consiguiente, aun en las incidencias que se promuevan entre el principal recaudador y sus delegados, tanto por el carácter especial de los fondos recaudados, como por la índole del servicio, la Hacienda tiene un interés marcado en

que no se promuevan y de todos modos en que sean prontamente resueltos:

Considerando que por el contrato entre el Gobierno y el Banco de 4 de Agosto de 1876, y por el anterior se le concede como subrogado de la Hacienda el derecho de apremiar gubernativamente y en los diferentes grados que las instrucciones establecen, para realizar las cuotas de los contribuyentes; se le otorga además autorizacion para nombrar empleados subalternos en las provincias que verifiquen la recaudacion, á los cuales se les imponen las obligaciones que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes; se le obliga á separar aquellos empleados á quienes la Administracion pública no considera conveniente que continúen desempeñando semejantes cargos; y por último, se obliga aquella misma á confiar el servicio de la recaudacion á los Ayuntamientos cuando el Banco no encontrara subalternos que se encarguen de la cobranza, en cuyo caso la Administracion debe prestarle los auxilios de instruccion contra las corporaciones municipales:

Considerando, que se deduce claramente de estos derechos y de las obligaciones impuestas al mismo, que los fondos de la recaudacion conservan siempre el carácter de públicos, y por tanto, que toda distraccion de ellos debe perseguirse por los procedimientos privilegiados que la legislacion concede á dichos fondos; que entre las obligaciones que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes y se imponen á los delegados, se hallan la de que sean perseguidos civil y criminalmente por los alcances ó desfalcos que cometan, y por último, que hallándose obligada la Administracion á confiar el servicio de la recaudacion á los Ayuntamientos en los pueblos en que el Banco no encontrase delegado que se encargase de este servicio, puede dicho Establecimiento por un medio indirecto, ó sea no nombrándolos, conseguir que la subrogacion se entienda de una manera general y como el pretende, puesto que contra las corporaciones municipales se determina explícitamente que la Administracion debe prestarle todos los auxilios de instruccion, lo cual significa la subsistencia de las acciones administrativas y judiciales contra estos segundos contribuyentes que la Hacienda reserva su legislacion especial:

Considerando, que cuando se formuló el Convenio de 4 de Agosto de 1876 ya se previó el caso de que la experiencia pudiera aconsejar introducir alguna modificacion en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun lo exigiera la conveniencia y el buen nombre de la recaudacion, de modo que cualquiera que sea la opinion que se forme respecto de la inteligencia de las instrucciones vigentes, es indudable que el Gobierno está facultado, por el Convenio de que se ha hecho mérito, para introducir las que se consideren convenientes:

Considerando, que la que solicita el Banco está reducida á que la subrogacion de la Hacienda comprenda y se extienda á las cuestiones que se susciten entre el Banco y sus delegados, mo-

dificación que se halla conforme con el carácter de los fondos que se recaudan y con la naturaleza é índole del contrato celebrado por el Gobierno y el referido Establecimiento:

Considerando, que no puede tampoco perderse de vista, que hallándose el Banco encargado del servicio de la recaudación de las contribuciones directas, es evidente que para efectuarlo necesita de un crecidísimo número de agentes ó delegados y que se halla en circunstancias distintas de los recaudadores de una ó varias provincias, para los cuales se dictaron los reglamentos actuales:

Considerando, que las cuestiones de fianzas, alcances y malversaciones entre el Banco y sus agentes han de ser numerosas, y que si todas ellas han de ventilarse por los medios ordinarios y ante los Tribunales de Justicia, con arreglo al derecho comun, es innegable que el Banco ha de tener dificultades invencibles que le impidan la marcha rápida de la recaudación de contribuciones, viéndose obligado á entregar cantidades al Tesoro, cuyo reintegro le será difícil y costoso en muchos casos é imposible en otros:

Considerando que á la Administración pública no le es oneroso mostrarse parte en dichas cuestiones, puesto que los Fiscales de los Tribunales tienen el deber de defender á la Hacienda en todas las que le afecten más ó menos directamente, y dadas las relaciones que existen entre el Banco de España y el Tesoro con motivo de la recaudación de contribuciones, preciso es reconocer que el último se halla interesado en amparar y proteger en lo posible todo lo que se refiera á un servicio tan importante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oída la Asesoría general de este Ministerio y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de lo propuesto por esa Dirección, se ha servido resolver: 1.º Que se respete el acuerdo de ese Centro directivo de 18 de Setiembre de 1878, por estar ajustado á la ley y jurisprudencia administrativa vigente; y 2.º Que la subrogación que tiene el Banco como recaudador de las contribuciones directas, en los derechos y acciones de la Hacienda, se entienda, para lo sucesivo, en el modo y forma que solicita el Banco, pero siempre bajo el concepto de la responsabilidad directa del mismo para el Tesoro. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1880.»

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL para su debido conocimiento.

Zaragoza 7 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

## ANUNCIO.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán ver si algunos de los individuos que se expresan á continuación residen en su respectiva localidad, y en caso de que los haya notificarles se personen en esta Administración para enterarles de la pensión que les está concedida y de los documentos que han de presentar para su percibo.

D. Tomás Julian Laborda.  
D.ª Teresa Jené Rodriguez.  
D. Mariano Alvero Lázaro.  
Cipriano Delatorre y Ponte.  
Antonio Rodrigo Fuster.  
José Echezarraga y Barrios.  
Pablo Casado y Marlés.  
D.ª Norberta Barcigalupe é Ibañez.  
D. Pascual Botor Lozano.  
Francisco Lobaco y Gajon.  
Cándido Abad Muro.  
Juan Aguilar Tomás.  
José Arias Sartos.  
Delfin Biota del Valle.  
Hermenegildo Borroiz Galan.  
Juan Casasus Orduna.  
Francisco Cabristan Andren.  
Felix Cabello Sanchez.  
Vicente Cantero Rodriguez.  
Joaquin Puchipuchás.  
Matias Cortés Navarro.  
Rafael de la Cruz Valenzuela.  
Juan Duñuel Solo.  
Francisco Dominguez Navarro.  
Lorenzo Escuder Casado.  
Enrique Fernandez Ocite.  
Felix Rita Ramirez.  
Desiderio Yaguas Garcia.  
Mariano Ferrer y Anoren.  
Pablo Guillen Arbuties.  
Manuel Guillen Laguna.  
Pedro Galindo Sanz.  
Mariano Garcia Dominguez.  
Saturnino Gascon Marcos.  
José Gimeno Lucerda.  
Cayetano Gamundi Mateo.  
Mariano Jauregui Bueno.  
Pascual Lasala y Salinas.  
Manuel Moros Tabuena.  
Raimundo Martinez Brunell.  
Eladio Mendieta Mendieta.  
Tomás Miguel Sebastian.  
Tomás Maestro Antonio.  
Bernabé Manga Bueno.  
José Polo Marillo.  
Francisco Polo Martin.  
Pascual Pier de la Cruz.  
Agustin Perez Lasheras.  
Joaquin Perez Sanchez.  
Fermin Pascual Rodas.  
Pedro Rios y Rios.  
Justo Rodriguez Gimenez.  
Nicolás Ribera Garcia.  
Pedro Sancho Nandin.  
Juan Segura Orra.  
Severino Serra Tejedor.

D. Eusebio Sanchez Sala.  
 Juan Seguillona Hernandez.  
 Ricardo Tosaus Palacin.  
 Julio del Val Monebar.  
 Constanancio Zoleya Cuartero.

Zaragoza 3 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

## SECCION QUINTA.

### DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

#### FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del mes de Mayo de 1880.

Días...	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO.
				Pesetas.
			Litros.	
22	Aceite de 2. <sup>a</sup> .....	Calatayud..	50 »	1'03
31	Idem.....	Casetas....	3'100	1'10
			Kilógramos.	
22	Carbon.....	Calatayud..	200	0'09
31	Idem.....	Casetas....	231	0'11
21	Jabon.....	Zaragoza...	200	0'72
23	Lena.....	Idem.....	15'400	0'03

Zaragoza 31 de Mayo de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Francisco Sanz.—El Administrador, Pascual Royo.

## SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento y Juzgado municipal del pueblo de Peñafior, partido judicial de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 987'50 pesetas, se halla vacante. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde constitucional del mismo hasta el día 15 del actual, que se proveerá.

Peñafior 1.º de Junio de 1880.—El Alcalde, Leon Ramos.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Carrion y Herrero (a) Tachuelo, hijo de Manuel y de Petra, natural y vecino de Palencia, de 63 años de edad, viudo, herrero, de estatura un metro 55 centímetros, cano el pelo, barba larga, ojos garzos, cara

arrugada, cojo y manco de la pierna y mano izquierdas; viste chaqueta color y blusa debajo, pantalon tela clara y alpargatas, ausente en ignorado paradero; para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, en el que se halla declarado procesado por hurto de una tela de bayeta; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar; y encargo á todas las Autoridades procuren su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Zaragoza á 2 de Junio de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustin Biesa y Salces, hijo de Juan y de Agustina, difuntos, natural y vecino de Zaragoza, soltero, barbero, de 26 años, de estatura un metro 50 centímetros, pelo castaño, ojos garzos, y viste gorra, chaqueta negra de paño, blusa azul, pantalon negro y alpargata cerrada, ausente en ignorado paradero; para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, en el que se halla declarado procesado por causa sobre hurto de prendas; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar; y encargo á todas las Autoridades procuren su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Zaragoza á 31 de Mayo de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que sin embargo de ser trascurridos con exceso los 30 dias fijados en el primer edicto llamando á los que se crean con derecho á heredar á D.<sup>a</sup> Juliana Melús Delgado, que falleció sin testar en Aranda de Moncayo, y no lo hayan verificado más que su hermano Julian Melús y Delgado, se llama por segunda vez y término de 20 dias á los que se crean con derecho á los bienes de aquella.

Dado en Ateca á 8 de Junio de 1880.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Ignacio Oroz y Rubio.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de Ateca:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Régula Polo Yagüe, vecina que fue de Torrijo, donde falleció sin testar, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado en el expediente que pende, promovido por José Polo Yagüe.

Dado en Ateca á 4 de Junio de 1880.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Manuel Lamana.